



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE136635 Proc #: 4329169 Fecha: 19-06-2019
Tercero: 901017738-1 – INDUTAM SAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02028

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados 2018ER87709 del 23 de abril de 2018, 2018ER97309 del 02 de mayo de 2018, 2018ER177750 del 31 de julio de 2018 y 2018ER229471 del 1 de octubre de 2018, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control ruido el día 18 de diciembre de 2018, a la sociedad comercial denominada **INDUTAM SAS**, identificada con Nit. 901017738-1, ubicada en la carrera 89 C No. 40 A 37 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad y representada legalmente por la señora **ANGIE JANSBLEYDY RODRIGUEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.862.677, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo



Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 01129 del 31 de enero de 2019, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 398 del 15/12/2004 Mod.=Dec 337 del 2009 (Gaceta 536/2009)	82 Patio Bonito	Mejoramiento Integral	Actividad Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	---
Receptor	Decreto 398 del 15/12/2004 Mod.=Dec 337 del 2009 (Gaceta 536/2009)	82 Patio Bonito	Mejoramiento Integral	Actividad Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	---

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 8 Zona de emisión Punto 1: Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur – tercer piso (Pulidora)

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K														
Descripción				Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)		
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K ₁	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (°)	Leq _{emisión} = Residual	Leq _{emisión}
Fuente encendida	18/12/2018 9:08:03 AM	0h:3m:12s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	71,4	73,1	0	0	N/A	0	71,4	---	71	60,8
Fuente apagada	18/12/2018 9:28:15 AM	0h:15m:5s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	71	73,8	0	3	N/A	0	---	71		



Nota 15:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 16: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 17: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de **71,5 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **73,2 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **71,4 dB(A)** y **73,1 dB(A)**.(ver anexo No. 3)

Nota 18: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de **71,1 dB(A)** y LAeq,T (Impulse) de **73,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 71,0 dB(A) y 73,8 dB(A).(ver anexo No. 4)

Nota 19: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, NO se tendrá en cuenta el ajuste $KT=3$ en fuente apagada, puesto que este corresponde a eventos atípicos (pito a los minutos 00:40, 00:49, 00:55, 00:59, paso de carro pesado a los minutos 01:07, 01:50, paso de carro acelerando a los minutos 02:25, 02:51, 03:32, 04:42, 06:13, 06:31, 07:39, 10:16, paso de moto a los minutos 02:48, 05:62, 09:00, 10:26, 12:11, 12:18, 12:39, paso de avión a los minutos 03:08, 07:00, 07:20, 09:44 y alarma a los minutos 04:04, 08:03), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente apagada de la presente actuación 71,0 dB(A).

Nota 20: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de **0,4 dB(A)**, el valor Leqemisión es del orden igual al ruido residual; por consiguiente el Leqemisión = LRAeq,T,Residual = **71,0 dB(A)**; así mismo, al efectuar el cálculo del Leqemisión (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del Leqemisión en este caso **60,8 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es Leqemisión= LRAeq,T,Residual = **71,0 dB(A)**, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora (pulidora) localizada en el establecimiento industrial denominado **INDUTAM SAS**.

Nota 21: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(71,0 ± 0,97) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

**Tabla No. 10 Zona de emisión Punto 1: Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur – tercer piso
(Compresor)**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K														
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión = Residual}	Leq _{emisión}
Fuente encendida	18/12/2018 9:22:05 AM	0h:3m:5s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	72,0	74,6	0	0	N/A	0	72,0	----	71	65,1
Fuente apagada	18/12/2018 9:28:15 AM	0h:15m:5s	1,5 metros de distancia de la fachada	Diurno	71	73,8	0	3	N/A	0	----	71		

Nota 28:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 29: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 30: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el acta de visita L_{Aeq,T}(Slow) es de **71,1 dB(A)** y L_{Aeq,T} (Impulse) de **73,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **71,0 dB(A)** y **73,8 dB(A)**.(ver anexo No. 4)

Nota 31: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 10, NO se tendrá en cuenta el ajuste KT=3 en fuente apagada, puesto que este corresponde a eventos atípicos (pito a los minutos 00:40, 00:49, 00:55, 00:59, paso de carro pesado a los minutos 01:07, 01:50, paso de carro acelerando a los minutos 02:25, 02:51, 03:32, 04:42, 06:13, 06:31, 07:39, 10:16, paso de moto a los minutos 02:48, 05:62, 09:00, 10:26, 12:11, 12:18, 12:39, paso de avión a los minutos 03:08, 07:00, 07:20, 09:44 y alarma a los minutos 04:04, 08:03), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente L_{Aeq,T}(Slow) fuente apagada de la presente actuación 71,0 dB(A).

Nota 32: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h, Residual}, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h, Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre (L_{RAeq,1h}) y (L_{RAeq,1h, Residual}) es de **1,0 dB(A)**, el valor Leq_{emisión} es del orden igual al ruido residual; por consiguiente el Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = **71,0 dB(A)**; así mismo, al efectuar el cálculo del Leq_{emisión} (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del Leq_{emisión} en este caso **65,1 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es Leq_{emisión}= L_{RAeq,T,Residual} = **71,0 dB(A)**, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora (compresor) localizada en el establecimiento industrial denominado **INDUTAM SAS**.

Nota 33: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de



(71,0 ± 0,97) dB(A) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

**Tabla No. 15 Zona de emisión Punto 2: Carrera 89 C No. 40 A – 31 Sur
(Tronzadora)**

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq, T}	Leq _{emisión}
Fuente encendida	18/12/2018 11:57:45 AM	0h:3m:3s	Limite del pretil, a 1,20 m. por encima del mismo	Diurno	63,9	67,7	3	0	N/A	0	66,9	66,0
Fuente apagada	18/12/2018 11:16:13 AM	0h:15m:3s	Limite del pretil, a 1,20 m. por encima del mismo	Diurno	59,6	62,5	0	0	N/A	0	59,6	

Nota 58:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 59: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 60: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el acta de visita L_{Aeq, T}(Slow) es de **64,0 dB(A)** y L_{Aeq, T}(Impulse) de **67,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de **0,1dB(A)** en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **63,9 dB(A)** y **67,7 dB(A)**.(ver anexo No. 3)

Nota 61: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el acta de visita L_{Aeq, T}(Slow) es de **59,7 dB(A)** y L_{Aeq, T}(Impulse) de **62,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de **0,1dB(A)** en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **59,6 dB(A)** y **62,5 dB(A)**.(ver anexo No. 4)

Nota 62: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:



$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **66,0dB(A)**

Nota 63: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(66,0 ± 0,98) dB(A)** (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en la **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora en el **punto 1** generada por los equipos de soldadura y tronzadora fue imperceptible al exterior; teniendo en cuenta que el alto tráfico vehicular sobre la Carrera 89 C y el aporte por ruido generado por otras industrias colindantes, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento industrial con las fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.
2. La estimación de la incertidumbre de las mediciones realizada a los **equipos de soldadura y a la tronzadora** se encuentra en un rango de $(\pm 0,91)$ dB(A) y $(\pm 0,66)$ dB(A) (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), resultado el cual se basó en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **6,0 dB(A)** en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,0(±0,97)dB(A)**, debido al funcionamiento de la **pulidora y el compresor en el punto 1**.
4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, para la **pulidora y compresor en el punto 1**.
5. De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en la **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora en el **punto 1** generada por las fuentes ubicadas en el primer piso (**plegadora y estampadora**) fue imperceptible al exterior; teniendo en cuenta que el alto tráfico vehicular sobre la Carrera 89 C y el aporte por ruido generado por otras industrias



colindantes, generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del establecimiento industrial con las fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

6. La estimación de la incertidumbre de las mediciones realizadas a las **fuentes del primer piso (plegadora y estampadora)** se encuentra en un rango de $(\pm 0,51)$ dB(A) (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), resultado el cual se basó en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
7. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **59,6(±1,17)dB(A)**, debido al funcionamiento de los **equipos de soldadura** en el **punto 2**.
8. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **0,8 dB(A)** en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **65,8(±0,54)dB(A)**, debido al funcionamiento de la **pulidora** en el **punto 2**.
9. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, **NO SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **59,6(±0,67)dB(A)**, debido al funcionamiento del **compresor** en el **punto 2**.
10. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social y nombre comercial **INDUTAM SAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 89 C No. 40 A – 37 Sur**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **1,0 dB(A)** en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **66,0(±0,98)dB(A)**, debido al funcionamiento de la **tronzadora** en el **punto 2**.
11. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados para las mediciones efectuadas desde el punto 2 fue determinada a partir de la estimación de la



incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

12. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **bajo** impacto sonoro, para los **equipos de soldadura y compresor** en el **punto 2**.*
13. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, para la **pulidora y la tronzadora** en el **punto 2**.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que; “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos



administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “*De la generación y emisión de ruido*” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso:

*“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).*

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Vistos los marcos normativos que desarrollan el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 18 de diciembre de 2018 y el concepto técnico No. 1129 del 31 de enero de 2019 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la



sociedad **INDUTAM SAS**, identificada con Nit. **901017738-1** ubicada en la carrera 89 C No. 40 A 37 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, se encuentra representada legalmente por la señora **ANGIE JANSBLEYDY RODRIGUEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.862.677.

Que al realizarse la consulta al sistema de norma urbana y plan de ordenamiento territorial-(SINUPOT) se evidencio que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **INDUTAM SAS**, según el Decreto 398 de 2004, está catalogado como una zona residencial con actividad económica en vivienda, UPZ-82 Patio Bonito, donde no se encuentra permitido el desarrollo de este tipo de actividad económica, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 1129 del 31 de enero de 2019, las fuentes generadoras de ruido con las cuales se superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido al momento de la visita en las instalaciones de la sociedad **INDUTAM SAS**, con Nit. 901017738-1, ubicada en la carrera 89 C No. 40 A - 37 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, están comprendidas por; una (1) tronzadora (marca Bosch, referencia GCO 2000), una (1) pulidora (marca Bosch, referencia GWS 22-230), un (1) compresor, con las cuales presuntamente se quebrantó con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, ya que, según las mediciones realizadas, presentó los siguientes niveles de emisión de ruido:

- **71,0 dB(A) en horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6,0 dB(A)** debido al funcionamiento de la **pulidora** en el punto 1, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.
- **71,0 dB(A) en horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **6,0 dB(A)** debido al funcionamiento del **compresor** en el punto 1, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.
- **66,0 dB(A) en horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1,0 dB(A)**, debido al funcionamiento de la **tronzadora** en el punto 2, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUTAM SAS**, identificada con Nit. 901017738-1, ubicada en la carrera 89 C No. 40A - 37 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, y representada legalmente por la señora **ANGIE JANSBLEYDY RODRIGUEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.862.677.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INDUTAM SAS**, identificada con Nit. **901017738-1**, representada legalmente por la señora **ANGIE JANSBLEYDY RODRIGUEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.862.677, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por cuanto traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **6,0 dB(A)**, (con el funcionamiento de la pulidora en el punto 1), **6,0 dB(A)**, (con el funcionamiento del compresor en el punto 1) y **1,0 dB(A)**, (con el funcionamiento de la tronadora en el punto 2), dado que las mediciones efectuadas presentaron unos valores de emisión de **71.0 dB(A)**, **71.0 dB(A)** y **66.0 dB(A)**, respectivamente, en **horario diurno** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUTAM SAS**, identificada con Nit. 901017738-1, a través de su representante legal, señora **ANGIE JANSBLEYDY RODRIGUEZ LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.862.677, o quien haga sus veces, en la carrera 89 C No. 40 A - 37 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente No **SDA-08-2019-429**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 1129 del 31 de enero de 2019, a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/04/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/04/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/04/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-429